



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 97/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 27 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.G., en nombre y representación de J.S.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la caída de una palmera sobre el mismo (EXP. 46/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, la representante del afectado manifiesta que el día 4 de abril de 2008 su mandante tenía debidamente estacionado su vehículo en la Avenida Santiago Puig (...) cuando una palmera de titularidad municipal cayó sobre el mismo.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Sobre las 22:30 horas, acudió la Policía Local, que comprobó los desperfectos padecidos por el vehículo y que la palmera se había partido por el tronco a causa del mal estado del mismo, pues estaba podrido, ordenando su inmediata retirada.

Por todo ello, se reclama una indemnización de 869,42 euros, cantidad que se corresponde al valor de los desperfectos referidos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. (...) <sup>1</sup>

Posteriormente, el 8 de octubre de 2008 se dictó una resolución del Alcalde por la que se acordó “el inicio” de la tramitación de este procedimiento, lo cual es inadecuado, ya que éste comienza con la presentación del escrito de reclamación (art. 4.1 RPAPRP); se nombró al instructor del mismo y se amplió el plazo para resolver el procedimiento, sin justificación al efecto.

(...) <sup>2</sup>

No se le ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Asimismo, en el punto 4 del citado artículo se dispone que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Esto sucede en este supuesto, de modo que la no realización del trámite no le ha causado indefensión al afectado.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...) <sup>3</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. Su representación, por lo demás, ha quedado debidamente acreditada (art. 32.3 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, ya que el Instructor considera que si bien se ha probado el hecho lesivo la obligación de indemnizar le corresponde al contratista, que tenía encargada la prestación del servicio de conservación de parques y jardines.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, ésta ha quedado acreditada mediante lo expuesto en las diligencias instruidas por la Policía local, cuyos agentes no sólo comprobaron que aquél se produjo en la manera alegada por el afectado, sino que la causa del accidente fue el mal estado en el que se encontraba el tronco de la palmera, que, por su avanzado estado de podredumbre, se partió a causa de una suave brisa.

---

<sup>3</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Los desperfectos alegados se han constatado mediante la documentación aportada al procedimiento.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que no se llevó a cabo el adecuado control sobre el estado de la palmera, creándose con ello una fuente de peligro para todos los usuarios de la referida Avenida, tanto para los peatones como para los vehículos, estacionados o que circulen por ella.

Se ha demostrado, pues, la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, siendo plena la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento solicitante, no sólo porque no concurre concausa alguna, sino porque, de acuerdo con la reiterada Doctrina de este Organismo, mantenida durante años, (así consta, entre otros, por ejemplo, en el Dictamen 15/2001), es la Administración titular del servicio público quien responde ante sus usuarios de los daños causados por su funcionamiento, sin perjuicio de que pueda repetir posteriormente contra la empresa concesionaria del servicio por incumplimiento.

Además, en este caso la Administración ni siquiera demostró haber llevado a cabo un control del funcionamiento del servicio, puesto que, como manifestó el Alcalde, se desconocía hasta el momento del accidente el estado en que se encontraba la mencionada palmera, lo que implica un incumplimiento de su obligación *in vigilando*.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, puesto que procede la completa estimación de la reclamación presentada.
2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado a través de los documentos obrantes en el expediente.
3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.